

Revisión del proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja

Documento de referencia

Introducción

La Ley de reconocimiento de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja (**Ley de reconocimiento**) es un documento de importancia fundamental. Por regla general, se trata del instrumento jurídico por el que queda instituida una Sociedad Nacional, se reconoce su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario y se consagra los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento). Además, suele otorgar determinados derechos especiales a la Sociedad Nacional (por ejemplo, la exención fiscal) y contempla varias cuestiones fundacionales, entre ellas, el cometido, las actividades principales, los deberes, la protección del emblema y la financiación de la organización. Mediante la Ley de reconocimiento, se distingue a la Sociedad Nacional de las organizaciones no gubernamentales, que suelen estar inscritas en un registro y no quedan instituidas por medio de una ley. Así, se refleja la condición única de la Sociedad Nacional en calidad de organización independiente dotada de una función pública reconocida.

La Ley modelo sobre el reconocimiento de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja (**Ley modelo**) es una herramienta comparativa para evaluar los proyectos de ley de reconocimiento de las Sociedades Nacionales. La primera versión fue publicada en 1999. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional) considera que procede una actualización de la Ley modelo para establecer un patrón más moderno y ambicioso que oriente la formulación de las leyes de reconocimiento.

Este documento de referencia aspira a justificar, a grandes rasgos, esa revisión. En la sección 1 se define la Ley modelo y su aplicación. En la sección 2 se describe importantes acontecimientos desde la difusión de la primera Ley modelo en 1999, con inclusión de resoluciones emblemáticas de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la publicación de la [Guía sobre el fortalecimiento de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos mediante leyes y políticas](#) (la **guía**). En la sección 3 se expone sucintamente las principales novedades de la Ley modelo respecto de la versión original.

1. La Ley modelo y la Comisión mixta del CICR y la Federación Internacional para los estatutos de las Sociedades Nacionales

La Ley modelo se dio a conocer en la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (**Conferencia Internacional**) en 1999. La referencia al "reconocimiento" en el título significa que la legislación especial relativa a la Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja *puede* ser el acto mediante el cual un Gobierno reconoce formalmente a la Sociedad Nacional como auxiliar de los poderes públicos¹. Ese reconocimiento —condición para su reconocimiento por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y su admisión en la Federación Internacional— puede dimanar de otros actos ejecutivos².

La Ley modelo se utiliza fundamentalmente a título de referencia para formular recomendaciones sobre la base jurídica de las Sociedades Nacionales. Es habitual que, o bien se promulgue una nueva Ley de reconocimiento, o bien se actualice la Ley de reconocimiento vigente. Esa posibilidad podría plantearse gracias a la labor de sensibilización de la Sociedad Nacional, o tras un desastre o crisis de gran envergadura que deje patente ante los poderes públicos la necesidad de que la Sociedad Nacional cuente con una base jurídica más sólida. Por lo general, las Sociedades Nacionales que trabajan en la formulación o la actualización de la Ley de reconocimiento solicitan asesoramiento a un órgano conjunto de la Federación Internacional y el CICR denominado "Comisión mixta del CICR y la Federación Internacional para los estatutos de las Sociedades Nacionales". El asesoramiento de la Comisión mixta tomará como fundamento la eventual conformidad de la propuesta de Ley de reconocimiento con la Ley modelo. Además, en los últimos años, los responsables de la Federación Internacional en materia de derecho relativo a desastres también han formulado recomendaciones a las Sociedades Nacionales sobre sus leyes de reconocimiento, valiéndose de la guía.

Si una Sociedad Nacional reconstituida o de reciente creación solicitase el reconocimiento por parte del CICR y la admisión a la Federación Internacional, con toda probabilidad se recurriría a la Ley modelo en el marco de la evaluación de la solicitud. No obstante, se trata de un caso más bien hipotético, habida cuenta de que existe una Sociedad Nacional reconocida en prácticamente todos los países del mundo³.

2. Acontecimientos desde la publicación de la primera Ley modelo

Desde que se diera a conocer la primera Ley modelo en 1999, han sucedido numerosos acontecimientos importantes relativos a la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos y a la base jurídica de estas. Esas novedades quedan comprendidas en dos categorías, a saber, a) la aprobación de resoluciones de la Conferencia Internacional que esclarecen las características de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario y que destacan la importancia de contar con leyes sólidas de reconocimiento de las Sociedades Nacionales; b) nuevos estudios y recomendaciones sobre la base jurídica de las Sociedades Nacionales.

¹ Nota introductoria de la Ley modelo.

² Nota introductoria de la Ley modelo.

³ Existen ciento noventa y cinco (195) países en el mundo y ciento noventa y una (191) Sociedades Nacionales reconocidas.

a. Resoluciones de la Conferencia Internacional

En las Conferencias Internacionales celebradas desde 1867, se ha reconocido reiteradamente la condición única de las Sociedades Nacionales. Ya en 1912, en la [resolución IV](#) se solicitó a los Estados que otorgasen determinados privilegios a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja en la legislación. En 1973, las Sociedades Nacionales fueron reconocidas oficialmente en calidad de auxiliares de los poderes públicos ([resolución XVI](#)).

En 2007, la XXX Conferencia Internacional aprobó la [resolución 2](#) titulada “Especificidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en la acción y en las asociaciones, y función de las Sociedades Nacionales como auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario”: un documento trascendental que dilucidó las características de esa función de las Sociedades Nacionales, con una descripción detallada de estas y de los cometidos y responsabilidades de las Sociedades Nacionales y los poderes públicos de sus respectivos países.

En 2011, la XXXI Conferencia Internacional aprobó la resolución 4, a cuyo tenor se alentó a las Sociedades Nacionales a que, según procediera, emprendieran o prosiguieran el diálogo con los poderes públicos de sus respectivos países a fin de fortalecer su base jurídica en la legislación nacional, mediante leyes sobre la Cruz Roja o a la Media Luna Roja bien fundadas, de manera que se reforzara su función de auxiliares en el ámbito humanitario y se reflejase formalmente el sentido de compromiso de los poderes públicos de respetar la obligación y la capacidad de las Sociedades Nacionales de actuar de conformidad con los Principios Fundamentales, en particular el principio de independencia. En esa misma resolución, se invitaba a la Federación Internacional y al CICR a que facilitaran y elaborasen material de información pertinente para las Sociedades Nacionales, los poderes públicos y otros organismos interesados, con inclusión de asesoramiento jurídico y prácticas óptimas en relación con leyes sobre la Cruz Roja y la Media Luna Roja. La propuesta de actualización de la Ley modelo atiende a esa invitación de la Conferencia Internacional. En la resolución 4 también se exhortó a los Estados a que propiciasen el acceso humanitario de las Sociedades Nacionales, a que les proporcionasen un flujo regular y previsible de recursos, y a que establecieran y preservasen un entorno propicio para el servicio voluntario, entre otros medios a través del examen y el fortalecimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales.

En 2015, el Movimiento conmemoró el 50º aniversario de los principios fundamentales con varios seminarios regionales, que culminaron en siete recomendaciones: en la primera se destacó la importancia de que las Sociedades Nacionales contaran con una base jurídica y normativa sólida que definiera claramente su función en calidad de auxiliares de los poderes públicos⁴. El tema central de la XXXII Conferencia Internacional, celebrada unos meses después, fue “El poder de la humanidad: los principios fundamentales en la acción”. Durante la conferencia, se constituyó una comisión para abordar ese tema, que definió el robustecimiento de las bases jurídicas y estatutarias de las

⁴ CICR y Federación Internacional: “Los Principios Fundamentales en acción: marco ético, operacional e institucional único – Informe de antecedentes” (2015) <https://rcrcconference.org/app/uploads/2015/10/32IC-Report-on-the-Fundamental-Principles_ES.pdf>, pág. 2.

Sociedades Nacionales como medida concreta encaminada a fortalecer la aplicación y el respeto de los principios fundamentales⁵.

Por último, existe una propuesta destinada a la XXIV Conferencia Internacional que se celebrará en 2024 para la aprobación de una resolución sobre la contextualización local de la asistencia, titulada “Fomento de la autonomía de los dirigentes, la capacidad y la ejecución locales en las intervenciones humanitarias sustentadas en principios y fortalecimiento de la resiliencia”. La propuesta de resolución incluye una exhortación a los Estados para que fortalezcan la base jurídica de las Sociedades Nacionales por medio de la promulgación de leyes amplias y detalladas sobre las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y medidas legislativas para que puedan desempeñar su cometido de brindar asistencia humanitaria oportuna y de calidad en observancia de los principios fundamentales.

b. Nuevos estudios y recomendaciones

Además de las novedades registradas desde la publicación de la versión original de la Ley modelo en 1999, la Federación Internacional ha estudiado en profundidad cauces para fortalecer la base jurídica de las Sociedades Nacionales y ha indicado elementos que no figuraban en la Ley modelo y que, en circunstancias ideales, convendría incluir en una Ley de reconocimiento. Asimismo, ha distinguido numerosos tipos de “facilidades jurídicas” que pueden beneficiar a las Sociedades Nacionales. Por ese término se entienden los derechos específicos que permiten a las Sociedades Nacionales ejecutar sus operaciones con eficiencia y eficacia. En la [guía sobre la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos](#) se reseña la investigación efectuada sobre las leyes de reconocimiento y las facilidades jurídicas. Los responsables de la Federación Internacional se han remitido a esa guía para ayudar a las Sociedades Nacionales a interceder a favor de una nueva Ley de reconocimiento, o de la modificación de esta. Sobre la base de ese reciente apoyo a las Sociedades Nacionales, la Federación Internacional ha elaborado una [nueva propuesta](#) destinada a fortalecer la función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario de ochenta (80) Sociedades Nacionales hasta 2027.

3. Síntesis de las enmiendas propuestas a la Ley modelo

La Federación Internacional considera que procede una actualización de la Ley modelo para plasmar las novedades mencionadas y establecer un patrón más ambicioso de evaluación de las leyes de reconocimiento. Por consiguiente, ha preparado un proyecto de versión revisada de Ley modelo con fines de consulta.

La estructura de la versión revisada es distinta a la original. Se ha sustituido las disposiciones con explicaciones por catorce (14) elementos, cada uno ilustrado con una “disposición modelo”. Los elementos 1 a 5 revisten importancia universal y fundamental para todas las Sociedades Nacionales. Por lo general, la Ley de reconocimiento debería incluir las disposiciones modelo de esos elementos si no tal cual, con cambios limitados. Para los demás, las disposiciones modelo de la versión revisada se deberán adaptar por lo general a las circunstancias locales. De hecho, la versión revisada de la Ley

⁵ CICR y Federación Internacional: “Informe de la XXXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja” (2015) <https://rcrcconference.org/app/uploads/2015/04/IFRC_IntlConfProceed_EN_20180301_LR.pdf>, págs. 363 a 367.

modelo desaconseja el método de “copiar y pegar”, que podría tener como resultado una Ley de reconocimiento inadecuada que no se adapte al contexto local.

La versión revisada de la Ley modelo presenta cinco cambios fundamentales que, a título individual, están respaldados firmemente por resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional.

- Disposición relativa a los principios fundamentales. Esta disposición, al igual que la versión original de la Ley modelo, exige la adhesión de la Sociedad Nacional a los principios fundamentales y, a la inversa, exige a los poderes públicos que respeten la adhesión de la Sociedad Nacional a los principios fundamentales. Sin embargo, va más allá y define explícitamente los principios de neutralidad, imparcialidad e independencia. Así, la disposición aspira a fortalecer la base jurídica nacional de esos tres principios y ampliar las capacidades con las que cuenta la Sociedad Nacional para oponer resistencia ante la injerencia del Estado.
- Disposición relativa a la función de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario. Así, se aspira a explicar las características de esa condición, la relación entre una Sociedad Nacional y los poderes públicos del país correspondiente, y los deberes de ambos. En esta disposición se utiliza el texto de la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional, esto es, la descripción más detallada y de mayor autoridad de esa condición hasta la fecha.
- Disposiciones sobre el acceso humanitario, la protección de los miembros del personal y voluntarios, y facilidades jurídicas para sus actividades, inspiradas por las recomendaciones que figuran en las Directrices sobre la facilitación y la reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial (aprobadas por la XXX Conferencia Internacional), la Lista de verificación sobre derecho, preparación para desastres e intervención a raíz de estos (reconocida por la XXXIII Conferencia Internacional), la guía sobre la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos y varias resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional, en particular la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional⁶.
- Disposición relativa al derecho y al deber de la Sociedad Nacional de solicitar asistencia del Movimiento. Así, quedan reflejados los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria⁷. Se define las circunstancias en las que una Sociedad Nacional debe solicitar la asistencia del Movimiento y el tipo de asistencia que puede pedir. Asimismo, con esta disposición se aspira a garantizar que la Sociedad Nacional pueda solicitar asistencia en todas las circunstancias, sin necesidad de obtener el consentimiento previo de los poderes públicos.
- Disposiciones más sólidas sobre financiación con miras a impulsar un flujo fiable y suficiente de fondos para las Sociedades Nacionales. En la disposición modelo se establece que los poderes públicos: a) prevean una disposición de carácter financiero que contemple el costo de todo servicio o actividad que confíen a la Sociedad Nacional en el marco de la función de esta en calidad

⁶ Véase en particular la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional y la resolución 6 de la XXIII Conferencia Internacional.

⁷ Aprobados por la XXI Conferencia Internacional (Estambul, 1969) – enmendados por la XXII Conferencia Internacional (Teherán, 1973), la XXIII Conferencia Internacional (Bucarest, 1973), la XXIV Conferencia Internacional (Manila, 1981), la XXV Conferencia Internacional (Ginebra, 1986), la XXVI Conferencia Internacional (Ginebra, 1995; *se tomó nota*) y la XXXII Conferencia Internacional (Ginebra, 2015; *se refrendó*).

de auxiliar, y b) prevean una partida del presupuesto anual destinada a la Sociedad Nacional. El ejemplo se ha inspirado en la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional y las recomendaciones de la guía.

Versión revisada de la Ley modelo sobre el reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja

Proyecto con fines de consulta

A continuación figura la Ley modelo sobre el reconocimiento de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que aspira a servir de referencia y de fuente de inspiración para las Sociedades Nacionales que colaboran con los poderes públicos de sus respectivos países en la formulación o actualización de una Ley de reconocimiento de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja (**Ley de reconocimiento**).

La Ley de reconocimiento de una Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja es un documento de importancia fundamental. Por regla general, se trata del instrumento jurídico por el que queda instituida una Sociedad Nacional, se reconoce su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario y se consagra los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (el Movimiento). Además, suele otorgar determinados derechos especiales a la Sociedad Nacional (por ejemplo, la exención fiscal) y contempla varias cuestiones fundacionales, entre ellas, el cometido, las actividades principales, los deberes, la protección del emblema y la financiación de la organización. Mediante la Ley de reconocimiento, se distingue a la Sociedad Nacional de las organizaciones no gubernamentales, que suelen estar inscritas en un registro y no quedan instituidas por medio de una ley. Cabe señalar que el acto de reconocimiento de la Sociedad Nacional en un país podría no contemplarse necesariamente en una ley, sino quizás en un decreto, una orden, un reglamento o una carta.

En esta Ley modelo se define **catorce (14) elementos fundamentales** que procede incluir en una Ley de reconocimiento. Cada uno va acompañado de una explicación sobre el contenido que convendría incluir y los motivos. También figura una disposición modelo. Los elementos 1 a 5 revisten importancia universal y fundamental para todas las Sociedades Nacionales. Por lo general, la Ley de reconocimiento debería incluir las disposiciones modelo de estos elementos (si no tal cual, con cambios limitados). Para los demás elementos, las disposiciones modelo de la versión revisada se han de adaptar por lo general a las circunstancias locales. Limitarse a “copiar y pegar” podría tener como resultado una Ley de reconocimiento inadecuada que no se adapte al contexto local ni a las necesidades de la Sociedad Nacional. De hecho, algunas disposiciones modelo podrían no ser necesarias, adecuadas o viables en el contexto de un país determinado.

Existen numerosos recursos a disposición de las Sociedades Nacionales que desean formular o actualizar una Ley de reconocimiento. La [Guía sobre el fortalecimiento de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos mediante leyes y políticas](#) (en lo sucesivo, **la guía**) contiene información detallada sobre los elementos fundamentales de una Ley de reconocimiento. Además, se describe posibilidades para que las Sociedades Nacionales sensibilicen sobre este tema y se hace referencia a estudios de caso de Sociedades Nacionales que han intercedido con éxito para que se formulara o se actualizara una Ley de reconocimiento. La guía está

acompañada de un [curso en línea](#). Estos recursos están disponibles en árabe, inglés, francés, ruso y español.

Además, las Sociedades Nacionales pueden recurrir a la experiencia que acumulan la Comisión mixta del CICR y la Federación Internacional para los estatutos de las Sociedades Nacionales, y los responsables de la Federación Internacional en materia de desarrollo de las sociedades nacionales, y solicitar su asistencia.

1. Naturaleza de la Sociedad Nacional

Habitualmente, la Ley de reconocimiento es el instrumento legislativo por el que se constituye una Sociedad Nacional. Por lo tanto, es importante que consagre la naturaleza y características excepcionales de esta.

En primera instancia, la Ley debe reconocer la función de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario. En segundo lugar, debe establecer que la Sociedad Nacional es la única organización de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en el país y que desempeña sus actividades en el conjunto del territorio nacional.

Además, en la Ley de reconocimiento se debe afirmar que la Sociedad Nacional es componente del Movimiento y miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional). Asimismo, debe establecer que la Sociedad Nacional es una entidad con personalidad jurídica.

Si bien la terminología exacta sobre este último elemento podría variar en función del país, es importante garantizar que, desde el punto de vista jurídico, la Sociedad Nacional es una entidad separada que puede actuar en nombre propio (por ejemplo, firmar un contrato o abrir una cuenta bancaria).

Disposición modelo

- (1) Esta Ley regula el estatuto jurídico de la [nombre de la Sociedad] (en adelante, "la Sociedad Nacional") y puede citarse como "La Ley de [nombre de la Sociedad Nacional]".
- (2) La Sociedad Nacional es una sociedad de socorro voluntaria, auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, reconocida y autorizada sobre la base de los Convenios de Ginebra (y de sus Protocolos adicionales) para prestar su colaboración, en tiempo de conflicto armado, a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas.
- (3) La Sociedad Nacional es la única Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en [nombre del país]. Desempeña sus actividades en todo el territorio de [nombre del país].
- (4) La Sociedad Nacional es componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- (5) La Sociedad Nacional es una entidad con personalidad jurídica.

[Nota:](#) Esta disposición modelo dimana de los artículos 1 y 2 de la Ley modelo original. El párrafo 4 es nuevo.

2. Obligaciones de la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional debe observar en todo momento las leyes de su país y sus propios estatutos (denominados en su defecto "constitución" o "reglamentos"). Así debe quedar reflejado claramente en la Ley de reconocimiento, conforme figura en los párrafos 1 y 2 de la disposición modelo.

Además, la Sociedad Nacional debe cumplir las obligaciones que le incumben en calidad de componente del Movimiento y de miembro de la Federación Internacional. Existen muchos instrumentos internacionales a los que se debe

Disposición modelo

- (1) La Sociedad actuará en todo momento de conformidad con las leyes de [nombre del país].
- (2) La Sociedad Nacional actuará en todo momento de conformidad con sus [nombre de los textos estatutarios] aprobados por [nombre del órgano competente de la Sociedad Nacional].
- (3) La Sociedad cumplirá las obligaciones que le incumben en calidad de componente del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de miembro de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

adherir. Es importante que la Ley de reconocimiento contemple estas obligaciones excepcionales de la Sociedad Nacional, pues no resultan aplicables a otras organizaciones humanitarias y los poderes públicos y demás interlocutores podrían no interpretarlos adecuadamente. Al enunciar estas obligaciones, la Ley de reconocimiento puede sensibilizar al respecto y dotar a la Sociedad Nacional de un fundamento en la legislación nacional con miras a la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Los párrafos 3 y 4 de la disposición modelo ilustran posibilidades para que la Ley de reconocimiento refleje las obligaciones de la Sociedad Nacional en calidad de componente del Movimiento y de miembro de la Federación Internacional. El párrafo 4 incluye una lista de los numerosos instrumentos que debe observar la Sociedad Nacional.

- (4) Sin limitar el alcance de sus obligaciones previstas en el párrafo 3, la Sociedad Nacional observará en todo momento los instrumentos siguientes, a saber:
- (a) los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales;
 - (b) los principios fundamentales del Movimiento;
 - (c) los estatutos del Movimiento;
 - (d) los estatutos de la Federación Internacional, y
 - (e) los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria.

[Nota: Esta disposición modelo dimana de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley modelo original.](#)

3. Principios fundamentales

Los principios fundamentales constituyen la esencia de la Sociedad Nacional. Sin embargo, los poderes públicos no siempre los interpretan adecuadamente en la práctica. Además, los principios fundamentales (especialmente la imparcialidad, la neutralidad y la independencia) podrían verse comprometidos en entornos humanitarios y políticos complejos.

Por lo tanto, se aconseja que la Ley de reconocimiento incluya una disposición específica a cuyo tenor se exija a la Sociedad Nacional la observancia de los principios fundamentales y, de manera recíproca, se exija a los poderes públicos que respeten esa adhesión.

Por otro lado, conviene que la disposición enuncie por completo los principios de imparcialidad, neutralidad e independencia. Así, se establece una base jurídica sólida a nivel nacional para que la Sociedad Nacional se oponga a toda injerencia o presión de terceros que pudiera comprometer su observancia de esos principios. Además, con

Disposición modelo

- (1) La Sociedad Nacional observará en todo momento los siete principios fundamentales del Movimiento, a saber, humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, servicio voluntario, unidad y universalidad.
- (2) De conformidad con el principio de imparcialidad, la Sociedad Nacional no hará ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social ni credo político y se dedicará únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.
- (3) De conformidad con el principio de neutralidad, la Sociedad Nacional se abstendrá de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.
- (4) De conformidad con el principio de independencia, la Sociedad Nacional conservará en todo momento una autonomía que le permita actuar siempre de acuerdo con los demás principios fundamentales.

una descripción completa, se facilita una mayor sensibilización al respecto y una mejor interpretación.

(5) Los poderes públicos respetarán, en todas las circunstancias, la adhesión de la Sociedad a los Principios Fundamentales del Movimiento.

Nota: Con la salvedad del párrafo 5), esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

4. Función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario

Las Sociedades Nacionales desempeñan una función en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario. Esta función, definitoria y única, se resume en que complementan o sustituyen a los servicios humanitarios públicos, actuando siempre en observancia de los principios fundamentales. Por desgracia, se suele malinterpretar.

Para fomentar la comprensión de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos y su pleno ejercicio, se aconseja incluir una disposición específica en la Ley de reconocimiento que retome el texto de la resolución 2 de la XXX Conferencia Internacional. En esa resolución trascendental figura la descripción más detallada y de mayor autoridad de la función de las Sociedades Nacionales en calidad de auxiliares de los poderes públicos.

La disposición modelo ilustra la manera en que el texto de la resolución 2 se puede materializar en una disposición legislativa nacional útil y concreta. Los párrafos 1) y 2) explican con claridad el significado de la función de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos, mientras que los párrafos 3), 4) y 5) exponen las obligaciones que incumben a la Sociedad Nacional y a los poderes públicos de su respectivo Estado. Por último, en el párrafo 6 se esclarece que, a pesar de su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos, la Sociedad Nacional es una organización independiente y dotada de autonomía.

Disposición modelo

- (1) Los poderes públicos de [nombre del país] y la Sociedad Nacional, en calidad de auxiliar de estos, gozan de una relación de colaboración específica y distintiva que entraña responsabilidades y beneficios para ambas partes, en cuyo marco acuerdan los ámbitos en los que la Sociedad Nacional complementará o sustituirá los servicios humanitarios públicos, por ejemplo actividades de gestión de desastres, o actividades sociales, de salud pública y de desarrollo.
- (2) Los poderes públicos tienen la responsabilidad primordial de proporcionar asistencia humanitaria a las personas vulnerables en su territorio. La finalidad principal de la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos es brindar apoyo complementario para que los poderes públicos desempeñen esa responsabilidad en [nombre del país].
- (3) La Sociedad Nacional tiene el deber de considerar seriamente toda solicitud que formulen los poderes públicos de su país para que ejecute actividades humanitarias comprendidas dentro de su mandato.
- (4) Los poderes públicos deben abstenerse de solicitar a la Sociedad Nacional que desempeñe actividades incompatibles con los principios fundamentales, los estatutos del Movimiento o su cometido.
- (5) La Sociedad Nacional tiene el deber de denegar toda solicitud de esas características y los poderes públicos deben respetar cualquier decisión que adopte la Sociedad Nacional en ese sentido.
- (6) Aunque la Sociedad Nacional actúa en calidad de auxiliar de los poderes públicos de [nombre del país] en el ámbito humanitario, se trata de una organización independiente que deberá mantener su autonomía en todo momento.

Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

5. Protección del emblema

El Movimiento tiene tres emblemas distintivos: una cruz roja, una media luna roja y un cristal rojo sobre fondo blanco. La utilización de los emblemas se rige por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, así como por el Reglamento sobre el uso del emblema de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja por las Sociedades Nacionales.

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición que: 1) autorice el uso del emblema de la cruz roja/la media luna roja/el cristal rojo sobre fondo blanco por parte de la Sociedad Nacional; 2) prohíba cualquier otro uso del emblema; 3) prevea sanciones en caso de uso indebido del emblema.

La disposición modelo brinda la protección jurídica mínima del emblema. Entre corchetes figuran los elementos que se han de completar en función del contexto del país.

El CICR ha elaborado una [Ley tipo relativa al uso y a la protección del emblema de la cruz roja o de la media luna roja](#) que puede servir para contribuir a la formulación de una ley específica relativa a la protección del emblema o, en su defecto, para incluir una disposición más detallada sobre el emblema en la Ley de reconocimiento.

Disposición modelo

- (1) La Sociedad estará autorizada a emplear como emblema [una cruz roja/una media luna roja/un cristal rojo] sobre fondo blanco para todos los fines establecidos por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949, con esta ley y con el Reglamento sobre el uso del emblema por las Sociedades Nacionales, aprobado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- (2) Todos los usos del emblema de [la cruz roja/la media luna roja/el cristal rojo] que no estén previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 o en el párrafo 1 están prohibidos y serán punibles con [sanción penal] o de conformidad con [la disposición pertinente del código penal o con una ley específica por la que se reprima el uso indebido del emblema].

[Nota: Esta disposición modelo se corresponde con el artículo 6 de la Ley modelo original.](#)

6. Cometido y actividades de la Sociedad Nacional

Es importante que la Ley de reconocimiento defina de manera concreta el cometido de la Sociedad Nacional. Para ello, se debe recurrir a un texto que se asemeje al preámbulo de los estatutos del Movimiento. El párrafo 1 de la disposición modelo describe de manera sucinta y clara el cometido de la Sociedad Nacional, a partir del texto del preámbulo.

También resulta útil que la Ley de reconocimiento describa las principales

Disposición modelo

- (1) Además de prestar colaboración a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas en tiempos de conflicto armado, el cometido de la Sociedad Nacional es:
 - (a) prevenir y aliviar el sufrimiento humano por doquier;
 - (b) proteger la vida y la salud y velar por el respeto de las personas, en particular en tiempos de conflicto armado y demás situaciones de emergencia;

actividades de la Sociedad Nacional. Así se otorga a la Sociedad Nacional el mandato jurídico de desempeñar esas actividades. El párrafo 2 de la disposición modelo ilustra ese caso, mientras que el párrafo 3 reviste carácter integral y prevé que la Sociedad Nacional también desempeña las funciones definidas en sus estatutos, los tratados internacionales pertinentes y las resoluciones de la Conferencia Internacional.

La descripción de las actividades de la Sociedad Nacional en el párrafo 2 debe revestir carácter general y no exhaustivo. Así, se evita que pierda vigencia y se garantiza que la Sociedad Nacional puede ejecutar nuevas actividades que sean conformes con su cometido y los principios fundamentales.

Además, conviene que la Ley de reconocimiento prevea que los poderes públicos inviten a representantes de la Sociedad Nacional a participar en los mecanismos pertinentes de coordinación e intercambio de información. Así, la Sociedad Nacional puede coordinarse con las instituciones públicas y defender las necesidades de las personas más vulnerables en su nombre. El párrafo 4 ilustra este ejemplo.

- (c) obrar en pos de la prevención de enfermedades y de la promoción de la salud y el bienestar social; y
- (d) fomentar el servicio voluntario y un sentimiento universal de solidaridad hacia las personas que necesitan su protección y asistencia.

(2) En el desempeño de su cometido, la Sociedad Nacional desempeña actividades en los ámbitos de [la salud/el bienestar social/la gestión del riesgo de desastres/la migración...]. Esas actividades incluyen, a título enunciativo y no exhaustivo:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) [...]

(3) La Sociedad Nacional desempeñará las funciones definidas en sus estatutos, en los tratados e instrumentos internacionales que [nombre del país] ha adoptado y en las resoluciones de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

(4) Para facilitar las actividades mencionadas en los párrafos 2) y 3), los poderes públicos invitarán a representantes de la Sociedad Nacional a participar en los mecanismos de coordinación y de intercambio de información pertinentes.

[Nota:](#) Esta disposición modelo toma como fundamento el artículo 3 de la Ley modelo original. Los párrafos 1 y 3 son versiones ampliadas de párrafos existentes, mientras que los párrafos 2 y 4 son nuevos.

7. Transacciones financieras

El funcionamiento eficiente de una Sociedad Nacional está supeditado a su capacidad de ejecutar transacciones financieras indispensables, a saber, a) la adquisición y la enajenación de bienes; b) la recepción y la administración de fondos, y c) la constitución de fondos u otros mecanismos financieros para uso propio. La disposición modelo aspira a garantizar que la Sociedad Nacional pueda ejecutar esas transacciones financieras indispensables.

Cabe señalar que quizás no sea siempre necesario incluir este tipo de disposición en la Ley de reconocimiento. En determinados casos, la atribución de personalidad jurídica a la

Disposición modelo

- (1) Dentro de los límites fijados por su cometido y sus funciones, la Sociedad Nacional puede adquirir, poseer, enajenar y administrar cualquier tipo de bien como juzgue conveniente. Puede aceptar todo traspaso de inmuebles en propiedad o en usufructo.
- (2) La Sociedad puede recibir, de conformidad con su cometido y funciones, toda clase de contribuciones y ayuda por parte de particulares, de los poderes públicos o de organismos públicos o privados. Puede recibir, en calidad de mandataria o depositaria, fondos o bienes en fideicomiso o asignados a un fin particular, siempre que ese fin quede comprendido dentro del ámbito general de su cometido y funciones.

Sociedad Nacional (véase el elemento 1) supone por defecto que puede desempeñar esas funciones.

(3) La Sociedad puede constituir y administrar fondos de reserva, de seguros u otros, destinados a los miembros de su personal o a cualquiera de sus actividades.

[Nota: Esta disposición modelo corresponde a los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 de la Ley modelo original.](#)

8. Financiación

La Sociedad Nacional necesita un flujo de financiación fiable y suficiente para cumplir su cometido y ejecutar sus principales actividades. Por ende, es importante incluir en la Ley de reconocimiento una disposición que indique la naturaleza de la financiación que la Sociedad Nacional recibirá de los poderes públicos. Influirá mucho el contexto, ya que la "viabilidad" o la "idoneidad" varían en función del país. La disposición modelo ilustra una mera posibilidad de contemplar la financiación en la Ley de reconocimiento. Además, conviene señalar que la disposición modelo establece un alto grado de exigencia cuyo logro podría no ser factible siempre.

La disposición modelo plasma la idoneidad de que los poderes públicos sufraguen los costos de las actividades que han confiado a la Sociedad Nacional en su función de calidad de auxiliar (frente a otras actividades que la Sociedad Nacional efectúe por voluntad propia). Esto obedece a que, por definición, las actividades ejecutadas por la Sociedad Nacional en el marco de su función en calidad de auxiliar de los poderes públicos complementan o sustituyen los servicios humanitarios públicos.

Al interceder a favor de la inclusión de una disposición similar en la Ley de reconocimiento, la Sociedad Nacional podría recurrir a la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional. Esta, aprobada por todas las partes en la Conferencia Internacional, con inclusión de ciento noventa y dos (192) Estados, alentó a "las dependencias gubernamentales pertinentes y demás donantes a que proporcionen un flujo regular y previsible de recursos, adaptado a las necesidades operativas de las Sociedades Nacionales". Además, destacó "la importancia

Disposición modelo

- (1) Los poderes públicos constituirán reservas para sufragar el costo de cualquier servicio o actividad que puedan confiar a la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar.
- (2) Los poderes públicos contemplarán a la Sociedad Nacional en el presupuesto anual, que incluirá fondos destinados a:
 - (a) [sufragar las contribuciones de la Sociedad Nacional al CICR y en calidad de miembro de la Federación Internacional]; y
 - (b) [ejecutar las actividades confiadas a la Sociedad Nacional en calidad de auxiliar de los poderes públicos en el ámbito humanitario, según lo dispuesto en el párrafo 1].

[Nota: Esta disposición modelo desarrolla el artículo 5.6 de la Ley modelo original para que la Sociedad Nacional cuente con un mejor fundamento en derecho para obtener financiación.](#)

del apoyo a largo plazo y de la dotación de recursos por parte de los Estados” a las Sociedades Nacionales.



9. Exención fiscal

Es importante que las Sociedades Nacionales aprovechen todo lo posible los escasos recursos disponibles para cumplir su cometido y atender las necesidades de las personas más vulnerables. Por lo tanto, es fundamental que la Ley de reconocimiento incluya una disposición sobre la exención fiscal.

Por medio de esa disposición, se debe otorgar a la Sociedad Nacional una exención fiscal muy amplia que englobe las tasas e impuestos de todo tipo y resulte aplicable a todas las actividades de la Sociedad Nacional, con inclusión de las actividades generadoras de ingresos. Esto se debe a que las Sociedades Nacionales suelen recurrir a actividades generadoras de ingresos para financiar sus costes operacionales o actividades sin fines de lucro.

También es importante que la disposición establezca que las donaciones en beneficio de la Sociedad Nacional están exentas de impuestos: así, se incentivan y se aumenta la cantidad de recursos a disposición de las Sociedades Nacionales.

Disposición modelo

- (1) Los activos de la Sociedad, incluidos sus recursos financieros y bienes inmuebles, así como la renta de sus actividades generadoras de ingresos, se beneficiarán de la exención de tasas e impuestos.
- (2) Las donaciones de personas físicas o morales en beneficio de la Sociedad quedarán exentas de impuestos. Para evitar toda duda, esta exención resulta aplicable a los legados testamentarios.

[Nota:](#) Esta disposición modelo se desprende de la Ley modelo original. La segunda oración del párrafo 2 es nueva y aspira a brindar mayor claridad respecto de los legados.

10. Acceso humanitario y libertad de circulación

Durante desastres y situaciones de emergencia, los Estados suelen imponer restricciones a la libertad de circulación, por ejemplo declarar zonas de paso prohibido o establecer toques de queda. Conforme dejó patente la pandemia de COVID-19, pueden existir restricciones a la libertad de circulación de mayor alcance. Además, incluso en “circunstancias normales”, los Estados pueden restringir o impedir el acceso a determinadas poblaciones, tales como las personas en prisión o privadas de

Disposición modelo

- (1) Se debe permitir la libre circulación de la Sociedad Nacional en todo el territorio de [nombre del país] y su acceso a las poblaciones vulnerables y afectadas por desastres en todo momento.
- (2) Los poderes públicos de [nombre del país] facilitarán el acceso rápido y sin trabas de la Sociedad Nacional a las personas necesitadas de asistencia humanitaria.
- (3) La Sociedad Nacional no quedará sujeta a las restricciones a la libertad de circulación que se impongan durante un desastre o situación de emergencia.

libertad, o los residentes en campamentos de migrantes o refugiados.

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición que garantice el acceso humanitario y la libertad de circulación de la Sociedad Nacional en todo momento. La disposición modelo ilustra un ejemplo que se puede adaptar al contexto del país en función de las necesidades, la viabilidad y la idoneidad.

La disposición modelo se basa en la [guía](#) y se inspira asimismo en la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional, a cuyo tenor se exhortó a los Estados a que propiciasen las condiciones para un acceso más favorable y eficaz de las Sociedades Nacionales a las personas en situación de necesidad y se alentó a los poderes públicos a que velasen por que los voluntarios de las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja gozasen de acceso seguro a todos los grupos vulnerables en sus respectivos países. Las Sociedades Nacionales que aboguen a favor de la inclusión de una disposición similar al modelo pueden valerse de esa resolución y de la exhortación que dirige a los Estados para que favorezcan el acceso humanitario.

[Nota:](#) Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

11. Facilidades jurídicas relativas a actividades relacionadas con desastres

Por “facilidades jurídicas” se entiende los derechos específicos que se otorgan a una organización para que ejecute sus actividades con eficiencia y eficacia. Se suelen materializar en exenciones al cumplimiento de una ley o disposición legislativa que en caso contrario resultaría aplicable, o en el acceso a procesos reglamentarios simplificados y acelerados.

Disposición modelo

- (1) La Sociedad Nacional se beneficiará de las facilidades jurídicas necesarias para favorecer sus actividades de preparación y anticipación frente a desastres y situaciones de emergencia de todo tipo, e intervención y recuperación a raíz de estos.
- (2) Sin limitar el alcance del párrafo 1), las facilidades jurídicas otorgadas a la Sociedad Nacional incluirán:

En la disposición modelo, se otorga a la Sociedad Nacional el derecho a beneficiarse de las facilidades jurídicas necesarias para facilitar sus actividades de preparación ante desastres, medidas anticipatorias, intervención y recuperación a raíz de desastres.

En los párrafos 2 y 3 de la disposición modelo se indica facilidades jurídicas específicas que, por experiencia, pueden resultar muy útiles para las Sociedades Nacionales. Se refieren fundamentalmente a la circulación transfronteriza de bienes, personal y material, así como a su manipulación/utilización una vez se encuentran en el país. Conviene recordar que determinadas facilidades jurídicas podrían no ser necesarias, apropiadas o viables en el contexto del país. Por lo tanto, se debe considerar la disposición modelo como una lista de opciones.

Las facilidades jurídicas que constan en la disposición modelo se basan en las recomendaciones de las [Directrices sobre la facilitación y la reglamentación nacionales de las operaciones internacionales de socorro en casos de desastre y la asistencia para la recuperación inicial](#) (aprobadas por la XXX Conferencia Internacional), la [Lista de verificación sobre derecho, preparación para desastres e intervención a raíz de estos](#) (reconocida por la XXXIII Conferencia Internacional), la [guía](#) y otras resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional.

- (a) la exoneración de todo impuesto, tasa, arancel o gravamen vinculado con la importación de artículos de socorro;
 - (b) la exención al cumplimiento de restricciones a la importación relacionadas con la importación de artículos de socorro;
 - (c) formalidades simplificadas y aceleradas de despacho aduanero, con inclusión de despacho prioritario y exoneración o disminución de las inspecciones obligatorias;
 - (d) la autorización para reexportar artículos de socorro y material no utilizados durante una intervención;
 - (e) la autorización prioritaria para la salida y llegada de vehículos aéreos, marinos y terrestres que transporten artículos de socorro y material;
 - (f) la exención al cumplimiento de requisitos y el pago de tasas relativos a la adquisición de licencias para la utilización de vehículos, equipo de telecomunicaciones y otros artículos especializados importados.
- (3) El personal de socorro del Movimiento que entra a [nombre del país] para brindar asistencia en las operaciones de la Sociedad Nacional tendrá derecho a:
- (a) la tramitación acelerada del visado o la exención de la obligación de visado, y
 - (b) el reconocimiento automático o acelerado de cualificaciones profesionales obtenidas en el extranjero.

Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.

12. Facilidades jurídicas destinadas a los miembros del personal y voluntarios

Los miembros del personal y voluntarios son la dinamo de las Sociedades Nacionales. Así, es imperativo que gocen de protección e incentivos. En la disposición modelo constan cinco facilidades jurídicas fundamentales que cabe incluir en la Ley de reconocimiento. Conviene recordar que determinadas facilidades jurídicas podrían no ser necesarias, apropiadas o viables en el contexto del país. Por lo tanto, se debe considerar la disposición

Disposición modelo

- (1) Los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional tendrán derecho a recibir [asistencia sanitaria financiada por el Estado] en caso de enfermedad o lesión sobrevenidas durante el desempeño de sus cometidos oficiales.
- (2) Los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional gozarán de la cobertura de [un plan de seguro financiado por el Estado] en caso de

modelo como una lista de opciones. Además, si se incluyeran en la Ley de reconocimiento, los párrafos de la disposición modelo habrán de adaptarse al contexto local.

La disposición modelo se basa en la resolución 4 de la XXXI Conferencia Internacional y en la [guía](#). En esa resolución se señaló la importancia de que los voluntarios gozaran de reconocimiento jurídico y de protección adecuada, incluidas claras responsabilidades y obligaciones y garantías en materia de salud y seguridad. Además, se exhortó a los poderes públicos a que establecieran y preservasen un entorno propicio para el servicio voluntario, entre otros medios a través del examen de las normas jurídicas y políticas nacionales pertinentes y el fortalecimiento de esos marcos.

Al abogar a favor de la inclusión de las facilidades jurídicas de la disposición modelo, las Sociedades Nacionales pueden valerse de la resolución 4 y de los dos argumentos que figuran a continuación.

1) En tanto en cuanto las Sociedades Nacionales actúen en calidad de auxiliares de los poderes públicos en el ámbito humanitario, complementan los servicios humanitarios que presta el Estado. Es lógico que el Estado apoye esas actividades otorgando derechos específicos y exenciones a los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional.

2) Es importante que los miembros del personal y voluntarios gocen de incentivos y protección, habida cuenta de que su labor es crucial y de que podrían desempeñar tareas peligrosas que entrañen un riesgo de lesión o, incluso, la muerte.

lesión permanente, discapacidad o fallecimiento durante el desempeño de sus cometidos oficiales.

- (3) Ante la declaración de una situación de emergencia, los empleadores dispensarán a los empleados que sean voluntarios de la Sociedad Nacional durante un periodo de hasta [X] días para que presten servicio de urgencia. No se aplicará deducción alguna al salario o a las prestaciones laborales de esos voluntarios.
- (4) El servicio voluntario en beneficio de la Sociedad Nacional será aceptado como alternativa al servicio militar obligatorio, con sujeción a [cupos determinados por la Sociedad Nacional] y una experiencia previa obligatoria de [X meses de servicio voluntario con la Sociedad Nacional].
- (5) Los miembros del personal y voluntarios de la Sociedad Nacional están exentos de responsabilidad jurídica por actos u omisiones cometidos de buena fe durante la prestación de asistencia de emergencia.
- (6) Estarán exentos de cualquier tasa e impuesto los estipendios o subsidios que se paga a los voluntarios de la Sociedad Nacional para recompensar los costos derivados del desempeño de sus cometidos oficiales.
- (7) El pago de los sueldos a los miembros del personal de la Sociedad Nacional estará [exento de impuestos sobre la renta/sujeto a una reducción del impuesto sobre la renta del X por ciento].

[Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.](#)

13. Asistencia del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

Las Sociedades Nacionales suelen proporcionar y recibir asistencia de otros componentes del Movimiento. Las Sociedades Nacionales y la Federación Internacional se rigen por los [Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria](#) en relación con la ayuda humanitaria internacional.

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición que contemple la posibilidad de que la Sociedad Nacional solicite o reciba ayuda de los demás componentes del Movimiento. Esa disposición debe guardar consonancia con los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria.

Se deberá emplear texto similar al de los artículos 1.8 y 1.9 para definir: a) las circunstancias en que la Sociedad Nacional debe solicitar la asistencia del Movimiento, y b) los tipos de asistencia que puede solicitar y recibir.

Además, la disposición debe garantizar la posibilidad de que la Sociedad Nacional solicite la asistencia del Movimiento en todas circunstancias, sin necesidad de obtener el consentimiento previo de los poderes públicos y con independencia de que estos hayan solicitado o aceptado asistencia internacional.

Cabe señalar que la XXXII Conferencia Internacional, celebrada en 2015, suscribió la versión vigente de los Principios y normas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja para la asistencia humanitaria por conducto de la resolución 7. En esa resolución (que fue aprobada por todas las partes en la Conferencia, incluidos los Estados), se solicitó a los Estados que facilitasen y apoyasen la aplicación de esos Principios y Normas. Al abogar a favor de la inclusión de una disposición similar a la disposición modelo, las Sociedades Nacionales pueden valerse de esa resolución y de la solicitud de apoyo dirigida a los Estados.

Disposición modelo

- (1) La Sociedad Nacional, a través de la Federación Internacional, solicitará la asistencia del Movimiento cuando sus recursos o los recursos de sus asociados en el país no basten para hacer frente a las consecuencias de un desastre de manera oportuna, con la magnitud adecuada o de conformidad con las normas aplicables.
- (2) En las circunstancias descritas en el párrafo 1, la Sociedad Nacional puede solicitar y recibir los tipos de asistencia que figuran a continuación, entendiéndose que no se trata de una lista exhaustiva, a saber:
 - (a) apoyo financiero inmediato de la Federación Internacional por medio del Fondo de Emergencia para la Intervención en Casos de Desastre;
 - (b) emisión, en nombre de la Sociedad Nacional, de un llamamiento de emergencia por parte de la Sociedad Nacional;
 - (c) envío de personal de socorro de otros componentes del Movimiento, facilitado por la Federación Internacional; y
 - (d) suministro de artículos de socorro por parte de otros componentes del Movimiento, facilitado por la Federación Internacional.
- (3) La Sociedad Nacional puede solicitar la asistencia del Movimiento con independencia de que los poderes públicos de [nombre del país] hayan solicitado o aceptado asistencia internacional.
- (4) La Sociedad Nacional no deberá obtener el consentimiento de los poderes públicos de [nombre del país] para solicitar la asistencia del Movimiento.

[Nota: Esta disposición modelo es nueva y no figuraba en la Ley modelo original.](#)

14. Entrada en vigor y examen periódico

Es importante que la Ley de reconocimiento incluya una disposición en la que se indique la fecha de entrada en vigor y la ley a la que sustituye, según proceda.

Además, conviene incluir una disposición que prevea el examen periódico de la Ley de reconocimiento para garantizar que no quede obsoleta.

Disposición modelo

- (1) La presente ley entrará en vigor el [fecha] y reemplazará, a partir de esa fecha, [ley vigente hasta entonces].
- (2) A partir de su entrada en vigor, la presente ley será examinada y, según proceda, enmendada, cada quince (15) años.

Nota: El párrafo 1 se corresponde con el artículo 7 de la Ley modelo original. El párrafo 2 es nuevo.